



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-274/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: ÁNGELES NAYELI BERNAL
REYES

Ciudad de México, siete de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

**Actor, promovente o
Partido accionante** MORENA

Ayuntamiento Ayuntamiento de Zapotitlán de Méndez,
Puebla

Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en Zapotitlán de Méndez
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local u OPLE	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-I-041/2021 , en la que desechó la demanda presentada en contra del cómputo municipal, declaración de validez de la elección del <i>Ayuntamiento</i> , así como la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Tribunal responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el *actor* hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

I. Contexto de la controversia.

1. Jornada electoral. El **seis de junio** de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Puebla, en la que se eligieron Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Cómputo Municipal. El **nueve de junio** siguiente el *Consejo Municipal* celebró la sesión de cómputo de resultados de la elección



del *Ayuntamiento*, declarando su validez y entregando las constancias de asignación respectivas.

II. Recurso local.

1. Demanda. No conforme con lo anterior, el **doce de junio** de este año el *partido accionante* presentó demanda ante el *Instituto local* con la que se integró el expediente **TEEP-I-041/2021**.

2. Sentencia impugnada. El **dos de septiembre** siguiente, el *Tribunal local* **desechó de plano** la demanda en el referido recurso de inconformidad.

III. Juicio de revisión.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el **seis de septiembre** posterior el *promoviente* presentó ante el *Tribunal responsable* demanda de *juicio de revisión*.

2. Recepción y Turno. El **ocho de septiembre** siguiente se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás documentos remitidos por el *Tribunal local* y, en la **misma fecha**, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-274/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

3. Radicación. El **trece de septiembre** posterior, el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. El **seis de octubre** del año en curso, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, el Magistrado instructor **ordenó la admisión de la demanda** y, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, sin que existiera alguna diligencia por

desahogar, en su oportunidad declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente *juicio de revisión*, toda vez que es promovido por un partido político nacional con registro en el estado de Puebla, a fin de controvertir la sentencia dictada por el *Tribunal responsable* en la que desechó la demanda que presentó para impugnar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento* y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; supuesto de su competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166; fracción III, inciso b); y 176, fracción III.

Ley de Medios. Artículos 86 párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de



las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.¹

SEGUNDO. Tercero interesado.

Esta Sala Regional considera que debe reconocerse el carácter de tercero interesado en este *juicio de revisión* al **Partido Revolucionario Institucional**, quien compareció por conducto de su representante propietario ante el *Consejo Municipal*, toda vez que, como hizo constar el Magistrado instructor durante la sustanciación del medio de impugnación, compareció en forma oportuna y por escrito ante el *Tribunal responsable*, lo cual se advierte de la certificación correspondiente, realizada por su secretario general de acuerdos y remitida por dicha autoridad jurisdiccional, plasmando el nombre y firma autógrafa de quien lo representa; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; y precisando las razones de su interés jurídico en el asunto, ya que el *actor* pretende que se revoque la sentencia combatida, mientras dicho instituto político tiene interés en que subsista, por lo que resulta inconcuso que **tiene un interés incompatible** con el del *partido accionante* y cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, incisos a) al g), de la *Ley de Medios* y, por tanto, está en aptitud jurídica de ser parte en el presente juicio, con la calidad apuntada, en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), así como 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, del propio ordenamiento legal federal.

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. Procedencia del *juicio de revisión*.

Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente *juicio de revisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 7; 8; 9; 86 y 88 de la *Ley de Medios*, como se explica.

I. Requisitos generales.

Forma. En el escrito de demanda se precisa la sentencia que se controvierte; se exponen los hechos, así como los motivos de disenso; y, finalmente, se plasma el nombre y firma autógrafa de la representante del *partido accionante*.

Oportunidad. El juicio se promovió en tiempo, puesto que la *sentencia impugnada* fue emitida y notificada al *actor* el **dos de septiembre** de este año, como reconoce en su escrito impugnativo, por lo que si lo presentó el **seis de septiembre** siguiente, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, siendo todos los días hábiles, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, del propio ordenamiento federal.

Legitimación y personería. El *actor* está legitimado para promover este *juicio de revisión*, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, ya que es un partido político con registro en el estado de Puebla.

Por su parte, **Sandra Tino Zacarías** es la representante del *partido accionante* ante el Consejo Municipal del *Instituto local* en Zapotitlán de Méndez, aunado a que fue quien promovió el recurso local al que recayó la *sentencia impugnada*, como se advierte de las constancias que obran en el expediente de origen.



Interés jurídico. El *promovente* cuenta con interés jurídico para cuestionar la *sentencia impugnada*, porque esta recayó al recurso local integrado con motivo de la demanda que presentó.

Definitividad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 325 del *Código local*, las sentencias dictadas por el *Tribunal responsable* son definitivas y firmes, lo que implica que no exista algún otro medio de defensa que el *partido accionante* deba agotar antes de acudir a esta instancia federal.

II. Requisitos especiales.

Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito porque el *actor* afirma que la *sentencia impugnada* vulnera lo dispuesto en los artículos 1 párrafo segundo y 17 párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal, en términos de la Jurisprudencia 2/97², de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**”

Violación determinante. Está satisfecho el requisito señalado en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, debido a que la resolución que esta Sala Regional emita puede tener impacto en los resultados de la elección que se llevó a cabo en el proceso electoral del *Ayuntamiento*.

Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por el *actor* es material y jurídicamente posible en tanto

² *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 523 a 525.

que, de acogerse su pretensión, se revocaría la *sentencia impugnada*, además de que los Ayuntamientos en el estado de Puebla se instalarán el quince de octubre del presente año.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente *juicio de revisión*, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados por el *partido accionante*.

CUARTO. Cuestiones previas.

Antes de llevar a cabo el análisis de las cuestiones planteadas en el presente asunto, esta Sala Regional considera conveniente formular las siguientes precisiones.

Se debe tener presente que, acorde con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, en el *juicio de revisión*, **no procede la suplencia** de la deficiencia en la expresión de los agravios, en virtud de que se trata de un medio de impugnación de **estricto derecho**; por ende, esta Sala Regional está impedida para realizarla.

Ahora bien, este Tribunal Constitucional en materia electoral ha sostenido que los conceptos de agravio aducidos en los medios de impugnación se pueden advertir de cualquier capítulo del escrito inicial; esto es, no necesariamente deben encontrarse contenidos en un capítulo específico del escrito, sino que pueden ser incluidos en cualquier parte del mismo, ello siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable.

De igual forma, se ha establecido como requisito indispensable el que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando el



agravio o afectación que ocasiona al justiciable el acto o resolución impugnados, así como los motivos que lo originaron.

Tales criterios se encuentran contenidos en las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son³: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

En tales condiciones, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán las reglas señaladas.

QUINTO. Estudio de fondo.

En su escrito impugnativo el *actor* señala, sustancialmente, que le causa agravio el hecho de que el *Tribunal local* haya determinado desechar de plano su demanda aduciendo que se presentó ante autoridad distinta y ello haya ocasionado que se presentara fuera de tiempo, aun cuando no tuvo posibilidad material para poderla entregar en el *Consejo Municipal*, pues no abrió sus instalaciones ni se presentaron sus integrantes el doce de junio del año en curso, fecha en que acudió a demandar.

Aduce que el *Tribunal responsable*, al aplicar una causal de nulidad que corre en su perjuicio, aún y cuando fue ocasionada por el propio *Consejo Municipal*, como un acto de parcialidad, no tomó en cuenta que dicho Consejo pertenece al propio *Instituto local* y que el Consejo General posee una jerarquía mayor para subsanar las deficiencias de los Consejos Municipales; en este sentido,

³ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 125 a 126 y 126 a 127, respectivamente.

considera que para no entrar al estudio de fondo dejó de observar la norma constitucional y aplicar de manera adecuada un test de proporcionalidad a efecto de agotar los extremos de un fin constitucionalmente válido, idoneidad, necesidad, proporcionalidad.

Lo anterior, según su perspectiva, en contravención a lo establecido en el criterio 25/2014 de la Sala Superior, cuyo rubro es **“PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBE GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)”**; con lo que imposibilitó su acceso a la justicia electoral y el de sus candidatos.

Refiere que su representante tiene domicilio en el mismo Municipio en que se encuentra el *Ayuntamiento*, lo que hace carecer de lógica que estando en su lugar de origen se hubiera desplazado a Puebla a presentar el recurso, sin que existiera motivo alguno para ello; pues fue debido a que existía la imposibilidad física de presentarlo en el *Consejo Municipal*, a causa de los propios consejeros y consejeras.

Finalmente manifiesta que, contrario a lo que señaló el *Tribunal responsable* respecto a que no presentó prueba alguna para demostrar que estaba cerrado, sí existe prueba documental y una presunción humana que permite arribar a la conclusión de que existía dolo por parte del *Consejo Municipal* para no recibir su recurso; sin embargo, solo se limitó a decir que como el informe circunstanciado indicaba que sí abrió, era creíble.



Aunado a lo anterior, refiere que era imposible que en ese momento se presentaran pruebas de su dicho ya que no era parte de la *litis*, sin embargo, considera que al ser ahora parte de la *litis* sí es susceptible que se pueda presentar la versión estenográfica completa de ese día y el informe que pueda rendir al respecto el presidente del Consejo General del *OPLE*.

Los motivos de disenso previamente sintetizados serán estudiados en forma conjunta, lo que en principio no causa perjuicio a quien promueve el presente *juicio de revisión*, en términos de la Jurisprudencia 4/2000⁴ de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, pues lo trascendente es que sean analizados en su totalidad.

Sentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso formulados por el *actor* **deben desestimarse**, ya que contrario a lo que afirma, la actuación del *Tribunal responsable* es ajustada a Derecho, como se explica.

El *Tribunal local* determinó **desechar de plano** la demanda promovida por el *actor*, al considerar que se actualizaban dos causales de improcedencia:⁵

- a. El medio de impugnación se presentó ante una **autoridad distinta a la responsable**, y
- b. La demanda fue **extemporánea**, toda vez que no se promovió dentro del plazo previsto en el *Código local*.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, dos mil uno, páginas 5 y 6.

⁵ Establecidas en el artículo 369, fracciones I y III del Código local.

Al respecto, el *Tribunal responsable* expuso que el plazo para promover los medios de impugnación locales -tanto los juicios locales como los recursos de inconformidad- era de **tres días**, contados a partir del siguiente a aquél en que concluyera la sesión de cómputo que se pretende impugnar, según lo previsto en los artículos 351, 352 y 353 Bis, del *Código local*.

En esta línea, apuntó, si lo que pretendía controvertir el actor era la sesión de cómputo realizada por el *Consejo Municipal* el nueve de junio del año en curso, el plazo para impugnarlo transcurrió **del diez al doce siguiente** y, si bien la demanda se presentó este último día, ello fue ante la Oficialía de Partes del Consejo General del *Instituto local* y **no directamente ante el Consejo Municipal**, que fue la autoridad responsable de emitir el acto que se pretendía impugnar.

De igual forma, ese órgano jurisdiccional razonó que no obstante que la demanda fue remitida al *Consejo Municipal* el **trece de junio** siguiente, fue recibida por dicha autoridad a las **diecisiete horas con dieciocho minutos** de ese mismo día, esto es, fuera del plazo de tres días ya mencionado.

En este sentido, el *Tribunal local* explicó que el medio de impugnación era extemporáneo, puesto que su presentación ante una autoridad diversa a la responsable **no interrumpe el plazo** legal para su interposición, según el criterio de la Jurisprudencia 56/2002⁶, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE**

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año dos mil tres, páginas 41 a 43.



AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”.

Ahora, lo **infundado** de los agravios propuestos por el *partido accionante* reside en que, como sostuvo el *Tribunal responsable*, la demanda del medio de impugnación de origen **fue presentada ante autoridad diversa a la responsable** y tal actuación no interrumpió el plazo que tenía para controvertir los actos impugnados, que consistían en el cómputo realizado por el *Consejo Municipal* y la declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento*.

Al respecto, precisa destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 126 del *Código local*, los Consejos Municipales son los órganos del *Instituto local*, de carácter transitorio, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario o extraordinario, dentro de sus respectivos territorios municipales.

Por su parte, en el diverso artículo 134 del propio ordenamiento legal se prevé que los Consejos Municipales tienen como atribuciones, entre otras, realizar el cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, declarar la validez de la elección y expedir la constancia de mayoría de votos a los miembros de la planilla que la haya obtenido (fracciones VI y VII).

En esta línea, en el artículo 351 del *Código local* se establece que el plazo para interponer el recurso de inconformidad será de tres días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente o de aquel en se tenga conocimiento del acto que se pretende combatir.

De igual forma, en el artículo 352 del mismo ordenamiento legal se señala que, una vez recibido el recurso de inconformidad, las Presidencias de los Consejos Distritales y Municipales **integrarán el expediente que corresponda** y lo enviarán de inmediato al Consejo General del *Instituto local*, para que éste lo remita al *Tribunal responsable*.

En ese mismo orden de ideas, en el artículo 363 del *Código local* se dispone que, una vez recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, la Secretaría del órgano electoral respectivo dictará auto de recepción y, **mediante cédula que fijará en los Estrados** del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que las y los posibles terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resientan con el medio de impugnación intentado.⁷

De igual forma en el artículo 366 del multicitado ordenamiento se prevé que, una vez integrado el expediente respectivo, la Presidencia del órgano electoral lo remitirá de inmediato a la autoridad competente para resolverlo.⁸

A su vez, en el diverso artículo 367 del mismo Código se señala que, tratándose del recurso de inconformidad, quien presida el órgano electoral remitirá a la autoridad competente, además de los

⁷ La Secretaría del órgano electoral fijará, junto con el auto de recepción y la cédula a que se refiere el párrafo anterior, la razón de su fijación y de su retiro, respectivamente, así como una copia certificada del escrito a través del cual se interpuso el medio de defensa.

⁸ El expediente habrá de integrarse por lo menos con los documentos siguientes: I. El escrito original del recurso; II. La copia certificada del acto combatido; III. Las pruebas aportadas por el promovente; IV. El informe del Consejero Presidente en el que manifieste las razones que estime conducentes, con el objeto de sostener la legalidad del acto impugnado, acompañando los elementos que considere necesarios para tal efecto; V. La copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que se aprobó el acto que se combate, en su caso; VI. El escrito del partido político tercero interesado, en su caso; y VII. las pruebas ofrecidas por el partido político tercero interesado, en su caso.



elementos a que se refiere el artículo anterior, el expediente de las casillas impugnadas.⁹

Finalmente en el artículo 369 del *Código local* se estipula que, en todo caso, serán **notoriamente improcedentes** los recursos y, por tanto, **deberán desecharse de plano**, cuando se presenten ante autoridad diversa de la responsable (fracción I) o se promuevan fuera de los plazos que señala el propio ordenamiento legal (fracción III).

De las previsiones legales previamente expuestas se coligen las siguientes conclusiones:

1. La autoridad responsable del acto o resolución que se impugna es quien posee el expediente y la información que servirá de base, no solamente para defender su acto, sino para resolver los medios de defensa que se presenten contra el mismo.
2. De igual forma, la publicación de los medios de defensa interpuestos se hará en los Estrados de la autoridad responsable, para que acudan quienes ostenten un interés incompatible con las pretensiones de quien presente la demanda.

Cabe precisar que en la Jurisprudencia 56/2002, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**”, la Sala Superior de este Tribunal razonó que **la sola presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo**

⁹ I. El expediente de Casilla cuya votación se impugna, el cual se integra con un ejemplar del acta de la jornada electoral, un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y los escritos de protesta que se hubieren recibido; II. Las hojas de incidentes en original o copia certificada, en su caso; III. El Listado Nominal respectivo; IV. El acta de quebranto del orden; V. Los escritos de protesta que se hayan presentado ante la casilla impugnada; y VI. El acta de cómputo del órgano electoral respectivo.

para la presentación de los medios de impugnación, lo que se desprende de sus razones esenciales:

a. La carga procesal que se impone a quien promueve un medio de defensa en el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, para que presente su demanda ante la autoridad que señala como responsable no se ve restringida ni sufre nueva salvedad con el deber correlativo de la autoridad que recibe un medio de impugnación que no le es propio¹⁰ de remitir de inmediato y sin trámite adicional dicha demanda a la autoridad que, en efecto, es la responsable.

b. De las disposiciones en cita no se advertía la voluntad del Legislativo Federal de fijar una excepción a la regla de que la demanda deba ser presentada ante la autoridad señalada como responsable, ni que a la presentación del escrito ante autoridad diversa se le debiera conceder el efecto de **interrumpir** el plazo legal.

c. La autoridad señalada como responsable es la única facultada para realizar el trámite del medio de impugnación pues, si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones; y

d. El plazo legal **no se interrumpe** en el caso de que la demanda sea presentada ante una autoridad distinta a la señalada como responsable, sino que sigue transcurriendo.

Así, en el ámbito federal el deber que tiene la autoridad que reciba el medio de impugnación de que se trate, de remitirlo de inmediato y sin trámite adicional alguno a quien sea la responsable en

¹⁰ Previsto en el artículo 17 párrafo 2 de la Ley de Medios.



términos del artículo 17, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, **no implica transferirle al órgano receptor del medio de impugnación** la carga de activar la instancia correspondiente ni de ejercer la acción, en sustitución de quien la debe promover.

Ello es así, en tanto que **la única forma de interrumpir el vencimiento del plazo** es mediante la presentación del escrito de demanda ante la autoridad responsable.

Lo anterior es claramente aplicable al ámbito local, ante la previsión expresa de que los medios de defensa deben ser presentados ante la autoridad que emitió el acto o resolución que se pretende combatir, por lo que, a juicio de esta Sala Regional, los motivos y fundamentos plasmados en la *sentencia impugnada* se encuentran ajustados a Derecho.

Esto es así, porque tal como sostuvo el *Tribunal responsable*, la demanda primigenia fue presentada por el *actor* ante una autoridad diversa a la responsable, **lo que conllevó su extemporaneidad**, al llegar a esta fuera del plazo legal establecido para su promoción, actualizando así las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y III del artículo 369 del *Código local*.

En efecto, de autos se advierte que la demanda primigenia fue presentada ante la Oficialía de Partes del Consejo General del *Instituto local* (autoridad que no era la responsable) a las **veintitrés horas con cincuenta minutos** del doce de junio del año en curso, es decir, **minutos antes del término para acudir a impugnar** y sin la existencia de algún presupuesto justificativo o imposibilidad para su interposición ante el *Consejo Municipal*, en términos de lo dispuesto en el *Código local*.

Lo anterior evidencia que, ante la cercanía del término para la presentación de la demanda, el lapso para que el citado Consejo General la remitiera al *Consejo Municipal* era demasiado breve, lo que no impediría la extemporaneidad en su interposición, lo cual se confirma ya que la autoridad responsable recibió el escrito impugnativo hasta las **diecisiete horas con dieciocho minutos del trece de junio siguiente**, esto es un día después de fenecido el plazo de tres días previsto en el *Código local*.

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional federal especializado que el *promovente* señala que la presentación de su demanda ante autoridad distinta a la responsable se dio por causas no imputables a él, ya que el *Consejo Municipal* estaba cerrado el día en que intentó promover su recurso, ni que ello lo hizo del conocimiento del consejero presidente del *Instituto local*, órgano que sesionaba ese día, a través del representante del partido Compromiso por Puebla.

Sin embargo, como sostuvo el *Tribunal local*, al rendir su informe circunstanciado el *Consejo Municipal* indicó que si bien el siete de junio del año en curso no laboró debido a una manifestación, **sus instalaciones estuvieron abiertas con normalidad a partir del ocho de junio siguiente**, lo cual, precisó, constituía una presunción sujeta a prueba en contrario, de que en la fecha en que feneció el término para que el *actor* presentara su impugnación, operó con normalidad.

Por su parte, del escrito de demanda primigenio no se advierte que el *partido accionante* hubiera aportado algún elemento de prueba de su dicho, como pretende ofrecer ante esta instancia federal, a



partir de la solicitud de un informe al consejero presidente del *Instituto local*, así como de la versión estenográfica de la sesión del Consejo General estatal, en la que supuestamente acontecieron los hechos que refiere, porque en todo caso dichos elementos de valoración tenía que haberlos ofrecido en la instancia previa.

En efecto, si bien en la instancia local no eran materia de controversia sus afirmaciones, en el sentido de que no le fue posible presentar su demanda ante el *Consejo Municipal*, lo cierto es que sí era su obligación legal aportar al *Tribunal responsable* los elementos de prueba que tuviera a su alcance para explicar y demostrar tal imposibilidad, lo cual no realizó.

Por lo hasta aquí expuesto, tampoco le beneficia argumentar que el *Tribunal responsable* debió considerar que el *Consejo Municipal* pertenece al propio *Instituto local*, y que su Consejo General tiene una mayor jerarquía para subsanar las deficiencias de los Consejos Municipales, ya que como ha quedado establecido, la presentación de los medios de impugnación ante la autoridad responsable atiende a múltiples razones jurídicas que impiden acoger su pretensión, al haber incumplido con la previsión legal de interponer su recurso dentro del plazo establecido al efecto en el *Código local*.

Tampoco le asiste razón al afirmar que el *Tribunal local* dejó de observar lo previsto en los artículos 1 y 17 de la *Constitución Federal*, puesto que debió aplicar un test de proporcionalidad, ya que la sentencia que impugna es desproporcional, al sancionarle por una conducta que no cometió, ya que en el presente caso **no se está ante una colisión o posible colisión de derechos fundamentales**, sino ante el cumplimiento de requisitos de procedencia de un medio de impugnación local, lo que conlleva que se trate de un **tema de legalidad**, no de constitucionalidad.

SCM-JRC-274/2021

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios propuestos por el *partido accionante*, esta Sala Regional considera procedente confirmar la *sentencia impugnada*.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el diverso expediente **SCM-JDC-2170/2021 y Acumulado**.

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la *sentencia impugnada*.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al *actor* y al *tercero interesado*; por **correo electrónico** al *Tribunal responsable*; y por **estrados** a los demás interesados.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.